

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno.

REF.: EJECUTIVO No. 2021-00392

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA

DEMANDADO: LUIS ALBERTO MOLANO RODRIGUEZ

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 82, 422 y 430 del C.G. del P., el Juzgado dispone:

Librar Mandamiento de Pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de SCOTIABANK COLPATRIA contra LUIS ALBERTO MOLANO RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.- Pagaré No. 204119049184

1.1. La suma de \$130.529.367,61 por concepto de saldo insoluto al capital, representados en el título ejecutivo que se allego a la demanda, más los intereses de plazo en la forma pactada en el pagaré de la manera pedida en el libelo; más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa del 16.20% E.A, sin exceder el límite de los créditos de vivienda, desde el día de presentación de la demanda, hasta que su pago se verifique.

1.2- La suma de \$ 5.951.872,68 correspondiente al capital de 11 cuotas en mora, más los intereses moratorios sobre cada cuota a la tasa del 16.20% E.A, sin exceder el límite de los créditos de vivienda, desde el día que cada cuota se hizo exigible, hasta que su pago se verifique.

2.- Pagaré No. 5406900584362255

2.1. La suma de \$ 549.581,00 m/cte., por concepto de capital insoluto, representados en el título ejecutivo que se allego a la demanda, más el valor de \$ 35.840,00 m/cte., por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré.

2.2. Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto a la tasa variable certificada por el Banco de la República, sin exceder el límite de los créditos de vivienda, desde el día 06 de enero de 2021, hasta que su pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

A efectos de cumplir con lo previsto en el Estatuto Tributario artículo 630 (decreto 624 de 1989), por secretaría infórmese a la DIAN de la expedición de esta orden de pago.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 *ejusdem* - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 del CGP.

Decrétese el embargo y secuestro del(los) inmueble(s) objeto de gravamen, identificado(s) como aparece(n) en el libelo. Líbrese misiva a la oficina de registro correspondiente. Una vez se acredite la inscripción del embargo, se procederá a resolver sobre el secuestro del bien.

Se Reconoce al Abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y para los fines de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez